

Hecho en la ciudad de Santiago el 14 de abril de 1992, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Tomás de la Quadra-Salcedo,
Ministro de Justicia

Por la República de Chile,
Enrique Silva Cimma,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entrará en vigor el 21 de enero de 1995, treinta días después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 44. El canje de los Instrumentos de Ratificación tuvo lugar en Madrid el 22 de diciembre de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de diciembre de 1994.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

607 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988, de fecha 20 de octubre de 1994.*

Advertido error en la inserción del Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 20 de octubre de 1994 (páginas 32815 a 32829), a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

Página 32821/Columna izquierda: En el artículo 37, donde pone: En Noruega, ante el «Lagmannsrett»; debe poner: «Lagmannsrett».

Página 32823/Columna izquierda: En el artículo 54, penúltima línea, donde dice: «para conocer este litigio»; debe decir: «para conocer de este litigio».

Página 32824/Columna derecha: En el artículo 55, última línea del tercer párrafo, donde dice: «firmado en Madrid el 19 de diciembre de 1896»; debe decir: «firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1896».

Página 32826/Columna derecha: En el artículo 65, primera línea, donde dice: «Se adjuntarán»; debe decir: «Se adjuntan».

Página 32826/Columna derecha: En el artículo 67, apartado e), donde dice: «artículo I tercero del Protocolo n.º 1»; debe decir: «artículo 1 ter del Protocolo n.º 1».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de diciembre de 1994.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

608 *REAL DECRETO 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.*

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su disposición final primera, encomienda al Gobierno

dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la propia Ley. Por su parte, la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, autoriza igualmente al Gobierno a dictar las normas necesarias para determinar las medidas de seguridad que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del mismo texto legal, puedan ser impuestas a entidades y establecimientos.

La indudable afinidad de las materias aludidas y la finalidad idéntica de las mismas, constituida por la prevención de los delitos, aconseja desarrollarlas reglamentariamente de forma unitaria, lo que se lleva a cabo mediante el Reglamento de Seguridad Privada, que se aprueba por el presente Real Decreto.

De acuerdo con el mandato conferido por la Ley de Seguridad Privada, se determinan en el Reglamento los requisitos y características de las empresas de seguridad; las condiciones que deben cumplirse en la prestación de sus servicios y en el desarrollo de sus actividades, y las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada; al tiempo que se determinan los órganos competentes para el desempeño de las distintas funciones administrativas, y se abre el camino para la determinación de las características de los medios técnicos y materiales utilizables.

En relación con la determinación de las facultades que en materia de seguridad privada corresponden a las Comunidades Autónomas competentes para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, el Reglamento, como no podía ser menos, se limita a desarrollar lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio.

Se continúa así en este ámbito la línea favorable a una interpretación amplia de las atribuciones de las Comunidades Autónomas, en relación con la definición que de la competencia autonómica sobre sus propios servicios policiales y sus funciones ha realizado la jurisprudencia constitucional (más concretamente la Sentencia 104/1989, de 8 de junio).

Desde esta perspectiva, el Reglamento recoge la atribución específica a las Comunidades Autónomas aludidas de funciones ejecutivas de la normativa estatal respecto a la autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social y su ámbito de actuación en la propia Comunidad Autónoma, respetando así la decisión del legislador, que entiende comprendidas, si quiera sea parcialmente,

determinadas competencias sobre seguridad privada en el ámbito de las facultades autonómicas asumidas estatutariamente al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución.

En coherencia con lo anterior, la Ley 23/1992 y este Reglamento sientan de forma clara la competencia estatal respecto a aquellas actividades de seguridad privada que, por su ámbito funcional de desarrollo o por estar conectadas con aquélla, no pueden entenderse comprendidas en el ámbito de la competencia autonómica para regular su propia policía destinada al mantenimiento del orden público y a la protección de personas y bienes.

En este sentido la habilitación del personal de seguridad privada, que la Ley 23/1992 no incluyó entre las facultades autonómicas, implica el ejercicio de funciones derivadas de la competencia estatal exclusiva sobre la seguridad pública, sin que aquélla pueda incluirse en la competencia autonómica sobre sus propios servicios policiales, tal y como la define la jurisprudencia constitucional. A mayor abundamiento, se está ante una habilitación para el ejercicio de determinadas funciones en todo el territorio estatal y ante personas que en la mayor parte de los casos pueden desarrollar sus funciones provistas de armas de fuego.